Ley Nº 243

Ley 243

Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

Del 28 de mayo 2012

Texto elaborado por:
Mónica Mendizábal Rodríguez

Con el aporte y revisión de:

Dip. Marianela Paco
Asamblea Legislativa Plurinacional

Solidaridad Internacional

Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza

Diagramado por:
Orietta Gutiérrez

Ilustrado por:
Edmundo Ugarte

La Paz, octubre 2012

UMPABOL
solidaridad internacional
CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER gregoria apaza
Convenio Por el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y una vida libre de violencia
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo

¿Por qué SE ELABORA LA LEY?

Según la Asociación de Alcaldesas y Concejalas de Bolivia (ACOBOL) entre los años 2000 – y 2009, se levantó a nivel nacional un promedio de 249 testimonios sobre diferentes casos denunciados de acoso y violencia política, dando un promedio de 28 casos por año (ACOBOL. 2011:2). Los casos más denunciados fueron por: (i) presión para la renuncia de concejalas, (ii) actos de violencia sexual, física y psicológica así como exceso de autoridad contra concejalas (iii) impedimento en el ejercicio de sus funciones y ocupación ilegal de la concejalía, (iv) congelamiento ilegal de salarios, (v) discriminación y (vi) difamación y calumnia.

Del total de casos denunciados, el 40% fueron derivados a instancias públicas de gobierno, quedando todos en la impunidad. El 32% no tuvo ninguna respuesta y el 7,6% las instituciones se excusaron indicando no tener competencia en la situación.

Un caso extremo y sin atención oportuna, fue el caso de la Concejala Juana Quispe Apaza quien presentó amparos el 5 de Agosto y el 14 de Octubre del 2010 (Patria Insurgente. 2012:1), denunciando abuso verbal y físico por parte del Alcalde y los Concejales del Municipio de Ancoraimes. El 13 de Marzo del 2012 su cuerpo sin vida fue hallado detrás del Hospital Obrero de la ciudad de La Paz.

Este caso, como tantos otros, es razón suficiente para que el 28 de Mayo del 2012 la Asamblea legislativa Plurinacional decretara la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (No. 243). Esta Ley también protege a todas las mujeres que fueron elegidas democráticamente como representantes de sus organizaciones políticas y económicas.

¿Para qué SE ELABORA LA LEY?
(OBJETO DE LA LEY – Artículo 2)

Para:

- Formar mecanismos de:
  - Prevención (como evitar)
  - Atención (que hacer)
  - Sanción (que castigo dar)

Contra actos individuales (una sola persona) o colectivos (más de una persona) de ACOSO y/o VIOLENCIA POLÍTICA hacia las mujeres.

¿Cuál es la DEFINICIÓN de ACOSO y VIOLENCIA POLÍTICA?
(Artículo 7a y 7b)

Acoso político es UNO o VARIOS actos de:

- Presión (cuando te obligan a hacer, decir u olvidar algo en tus funciones).
- Persecución [cuando están detrás de tí con representantes del orden (policías o autoridades locales) o con un grupo de personas de forma frecuente].
- Hostigamiento (cuando te molestan y se burlan para que hagas algo en tus funciones).
- Amenaza (cuando te dicen con actos o palabras que te quieren hacer algún daño).

Cometidos por:

- UNA PERSONA o UN GRUPO DE PERSONAS conocidas u otras desconocidas.

En contra de:

- Mujeres candidatas.
- Mujeres ya elegidas como autoridades.
- Mujeres en función pública – política.
- Las familias de estas mujeres.

(Definición del Artículo 7 b)

Violencia Política está formada por:

- Las acciones, hechos, conductas de
  - Agresión física (golpes, jalones, arañazos, mordeduras, patadas u otra forma de causar daño en el cuerpo, que pueda llegar hasta perder la vida).
  - Agresión psicológica (insultos, gritos, silencios o falta de respuesta oficial mas allá de los plazos establecidos, respuestas que anulan tu valor personal y otros actos que causan daño a tu capacidad como persona, insinuaciones sexuales y rozamientos indebidos).
  - Agresión sexual (que te toquen partes intimas de tu cuerpo sin tu concentimiento, contra tu voluntad, que exista penetración a la fuerza, que el hombre tenga relaciones a la fuerza con una mujer entre otros actos que van en contra de tu intimidad).

Cometidos por:

UNA PERSONA o UN GRUPO DE PERSONAS conocidas u otras desconocidas.

En contra de:

- Mujeres candidatas.
- Mujeres ya elegidas como autoridades.
- Mujeres en función pública – política.
- Las familias de estas mujeres.

(Definición del Artículo 7 b)

Lo que SE PRODUCE ES:

Que las mujeres:

- Terminen sus funciones públicas antes del tiempo por el que fueron elegidas (suspender o acortar mandato).
- No dejar que realicen sus funciones públicas (impedir).
- Poner problemas u obstáculos para que no realicen sus actividades con libertad y éxito (restringir).
- No presentan o abandonan sus candidaturas.

Así las mujeres se ven empujadas (obligadas) a:

- Realizar actividades durante su gestión mal hechas o bien a medias.
- Olvidarse o no realizar las tareas por las cuales fueron elegidas.
- No realizar sus actividades.

¿Cómo se presenta el ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA?

(Artículo 8)

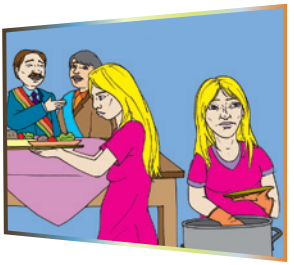

Que se obligue a las mujeres a realizar actividades y tareas que no son de su cargo y que responden a visiones simplistas de género, es decir, a pensamientos comunes de lo que es "ser mujer".

Que una autoridad superior entregue responsabilidades o tareas que no le permita a la mujer en función pública desarrollar y presentar todos los resultados necesarios a la función política por la que fue elegida.

Entregar a las mujeres ya sea candidatas, autoridades elegidas o en ejercicio, información falsa, con errores o confusa que la obligan a realizar mal o a medias sus funciones.

Evitar con cualquier acción que las mujeres que estén en función pública (ya sean titulares o suplentes) asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad, para evitar la toma de decisiones, la participación y el uso de la palabra en igualdad de condiciones con los hombres.

Entregar al Órgano Electoral Plurinacional (oficina donde se registran las candidaturas a cargos públicos) datos falsos e incorrectos, así como información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

Evitar el retorno al cargo de una mujer en función pública cuando ésta hace uso de una licencia con justificación.

Limitar el uso de la palabra en sesiones o reuniones así como su participación en comisiones, comités u otros espacios que tienen que ver con su cargo y con la reglamentación que se tiene.

Limitar o impedir que se cumplan los derechos políticos de las mujeres en función pública (elegir, ser elegida, debatir, participar y promover cambios para su región entre otros) o de mujeres que hayan sido elegidas con procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afro bolivianos.

Evitar que las mujeres en función pública usen los instrumentos legales a su favor como acción constitucional u otros para cuidar y defender sus derechos. Impedir el uso de documentos y resoluciones para este efecto.

Dar castigos a mujeres autoridades que no están justificados y que evitan el ejercicio de sus derechos políticos (elegir, ser elegida, debatir y participar plenamente).

Establecer castigos en objetos, dinero, favores o descuentos a sus salarios, que no son legales ni consultados.

Diferenciar de forma negativa a las mujeres con función pública por las siguientes razones:

- Por ser mujeres (sexo).
- Por color de piel (etnia).
- Por edad (muy jóvenes, adultas mayores).
- Por orientación sexual (mujeres lesbianas o solas).
- Por cultura y origen (pertenecen a las 36 nacionalidades lingüísticas).
- Por idioma (hablan otros idiomas que no es el castellano).
- Por credo religioso (tienen diferentes religiones).
- Por ideología (formas de pensar la cuestión publica).
- Por afiliación política (pertenece a partidos políticos).
- Por afiliación filosófica (formas de pensar el mundo).
- Por estado civil (de casada, soltera, viuda, divorciada).

- Por condición económica social (mujer pobre, clase media o privilegiada).
- Por condición de salud (mujer con o sin enfermedad).
- Por profesión (mujer con grado académico superior).
- Por ocupación u oficio (mujer artesana o en el sistema informal).
- Por grado de instrucción (mujer con grado de bachiller, licenciatura o post gradual).
- Por condición de discapacidad (diferentes discapacidades).
- Por apariencia física (mujer con vestimenta más humilde que otra).
- Por apellido (mujer con apellido originario).
- Para limitar, negar e impedir el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades existentes.
- Diferenciar de forma negativa a la mujer autoridad elegida por que se encuentra embarazada, o porque está en situación de parto o después del parto, negándole el ejercicio de sus funciones o sus derechos sociales reconocidos por ley.

Difundir y lanzar información personal y privada de las mujeres candidatas o en función pública con el objetivo de afectar su dignidad como seres humanos y utilizar esta información para producir la renuncia o pedir licencia de su cargo.

Difundir y lanzar información falsa con relación a las actividades político públicas realizadas para manchar la imagen y la gestión de la autoridad pública y así producir la renuncia o la licencia de su cargo.

Obligar a las autoridades elegidas o designadas a presentar su renuncia.

Obligar con fuerza o cualquier tipo de presión para que la autoridad firme cualquier documento contra su voluntad o tome decisiones en contra del interés general.

¿Qué VALOR LEGAL TIENEN LOS ACTOS DE UNA MUJER EN FUNCIÓN PÚBLICA QUE VIVE ACOSO Y LA VIOLENCIA POLÍTICA? (Artículo 9)

La ley considera que todos los actos realizados por mujeres candidatas, elegidas o designadas en función pública que hayan sido sometidas a acoso y violencia política y que bajo esta presión hayan tomado decisiones o realizado actos, éstos serán anulados, dejándolos así sin efecto.

¿Qué RESULTADOS BUSCA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY? (Artículo 3)

Esta ley logrará los siguientes resultados:

- Eliminar actos, conductas o hechos (individuales o colectivos) de acoso y violencia política que afecten a las mujeres en ejercicio político.
- Garantizar, es decir, asegurar el ejercicio de los derechos políticos de mujeres candidatas, electas y en ejercicio de funciones públicas.
- Desarrollar, diseñar y ejecutar políticas públicas y estrategias públicas para la eliminación de toda forma de acoso y violencia política contra las mujeres.

¿Dónde SE APLICA ESTA LEY?
(Artículo 4)

La presente ley es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en todos sus niveles. Todos y todas las ciudadanas de este país deben someterse a esta ley en los respectivos lugares donde vivan.

¿A QUIÉNES PROTEGE ESTA LEY?
(Artículo 5)

Esta ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función política pública.

¿Qué ACTORES DE GOBIERNO y qué ACCIONES SE DEBEN ESTABLECER PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY?

(Artículos 10, 11 y 12)

Actores de Gobierno	Acciones concretas
Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en relación con otros órganos del nivel central del estado (nivel ejecutivo), las entidades territoriales autónomas y otras instancias públicas y privadas.	Diseña, implementa, hace seguimiento y evalúa políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y castigo del acoso y violencia política hacia las mujeres.
Órgano Electoral Plurinacional.	Define políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género para asegurar el ejercicio de los derechos políticos de las personas en particular de las mujeres.
Entidades Territoriales Autónomas (departamental, regional, municipal e indígena originaria campesina).	Incluir medidas de prevención a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres en los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, disposiciones normativas y reglamentos
Instituciones públicas del nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas bajo la supervisión del Ministerio de Justicia.	Realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la ley.

Si SUFRES ACOSO Y VIOLENCIA ¿QUÉ DEBES HACER?

(Artículos 13 y 14)

Cuando se produce un hecho de acoso y violencia política se debe denunciar. La denuncia debe ser hecha por la victima, sus familiares o cualquier persona (individual o en grupo con personería jurídica), en forma verbal a las autoridades que tienen la responsabilidad de recibir la denuncia.

Las instituciones que reciben la denuncia son dos:

- En la Instancia Policial, es la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC) quien se convierte en la parte que opera e investiga el delito.

- En la instancia jurídica, es la Fiscalía, quien se convierte en la parte que ejecuta las acciones legales en caso de que, después de la investigación policial, se proceda a imputar (acusar) a una persona y seguir el proceso de juicio.

¿Quiénes TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA? (Artículo 15)

Según la ley los empleados y empleadas públicas que conozcan de hechos de acoso y violencia política hacia mujeres candidatas, elegidas, o en ejercicio público, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades detalladas anteriormente.

En caso de que no lo hicieran, las y los empleados públicos pueden ser castigados y juzgados de acuerdo a Ley. En el Código Penal se considera el artículo de omisión de denuncia (art 178)[1], es decir, castigar al funcionario público que no denuncie con una pena de cárcel entre 3 meses a una multa económica.

En caso de que se denuncien casos de acoso y violencia política y la denuncia sea comprobada como falsa, se procederá a la acción correspondiente. En el Código Penal se considera en el artículo 166, sobre acusación y denuncia falsa[2], es decir, castigar a la persona que denuncia falsamente a otra con penas de privación de libertad entre 1 a 6 años.

1 Donde se señala "El Juez o funcionario público, que estando por razón a su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) meses a un (1) año o multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240). (Código Penal. 2011:80)

2 Donde se señala "El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años. (Código Penal. 2011:75)

Si EL AGRESOR TRABAJA EN UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO? ¿Qué DEBO HACER?

(Artículos 16 Y 17)

En caso de que el agresor (agresora/s) trabaje en una institución del Estado, la victima puede utilizar la denuncia por la Vía Administrativa o Disciplinaria. Esto significa que se puede abrir un proceso de sanción correspondiente al procedimiento y norma vigente en una institución determinada.

Por eso las instituciones públicas deben incluir en sus normas internas los actos de acoso y violencia política incluidos en esta ley (artículo 8).

¿CÓMO SE DIVIDEN LAS FALTAS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS?
(Artículo 18)

Se dividen de acuerdo al siguiente esquema:

Nivel de las faltas	Leves
Actos	Que se obligue a las mujeres a realizar actividades y tareas que no son de su cargo y que responden a visiones simplistas de género, es decir, a pensamientos comunes de lo que es “ser mujer”.
	Que una autoridad superior entregue responsabilidades o tareas que no le permita a la mujer en función pública desarrollar y presentar todos los resultados necesarios a la función política por la que fue elegida.
	Entregar a las mujeres ya sea candidatas, autoridades elegidas o en ejercicio, información falsa, con errores o confusa que la obligan a realizar mal o a medias sus funciones.
Castigo o sanción	Llamada de atención escrita con registro administrativo

Nivel de las faltas	Graves
Actos	Evitar con cualquier acción que las mujeres que están en función pública (ya sean titulares o suplentes) asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad, para evitar la toma de decisiones, la participación y el uso de la palabra en igualdad de condiciones con los hombres.
	Entregar al Órgano Electoral Plurinacional (oficina donde se registran las candidaturas a cargos públicos) datos falsos e incorrectos, así como información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
	Limitar el uso de la palabra en sesiones o reuniones así como su participación en comisiones, comités u otros espacios que tienen que ver con su cargo y con la reglamentación que se tiene.
	Limitar o impedir que se cumplan los derechos políticos de las mujeres en función pública (elegir, ser elegida, debatir, participar y promover cambios para su región entre otros) o de mujeres que hayan sido elegidas con procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afro bolivianos.
Castigo o sanción	Llamada de atención escrita con registro administrativo y descuento de hasta el 20% de su salario.

Nivel de las faltas	Gravísimas
Actos	Evitar que las mujeres en función pública usen los instrumentos legales a su favor como acción constitucional u otros para cuidar y defender sus derechos. Impedir el uso de documentos y resoluciones para este efecto.
	Dar castigos a mujeres autoridades que no están justificados y que evitan el ejercicio de sus derechos políticos (elegir, ser elegida, debatir y participar plenamente).
	Establecer castigos en objetos, dinero, favores o descuentos a sus salarios, que no son legales ni consultados.
	Diferenciar de forma negativa a las mujeres con función pública por las siguientes razones: Por sexo, por color de piel, edad. Orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso ideología, afiliación política , filosófica, estado civil condición económica social salud , profesión ocupación u oficio grado de instrucción condición de discapacidad, apariencia física apellido. Para limitar, negar e impedir el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades existentes.
	Diferenciar de forma negativa a la mujer autoridad elegida por que se encuentra embarazada, o porque está en situación de parto o después del parto, negándole el ejercicio de sus funciones o sus derechos sociales reconocidos por ley.

	Difundir y lanzar información personal y privada de las mujeres candidatas o en función pública con el objetivo de afectar su dignidad como seres humanos y utilizar esta información para producir la renuncia o pedir licencia de su cargo.
	Difundir y lanzar información falsa con relación a las actividades político públicas realizadas para manchar la imagen y la gestión de la autoridad pública y así producir la renuncia o la licencia de su cargo
	Obligar a las autoridades elegidas o designadas a presentar su renuncia.
	Obligar con fuerza o cualquier tipo de presión para que la autoridad firme cualquier documento contra su voluntad o tome decisiones en contra del interés general.
Castigo o sanción	Suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días. Si son las autoridades electas las que cometen esta falta grave, serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días.

Estas sanciones administrativas se cumplirán junto a la posibilidad de que la victima realice acciones penales contra el agresor.

¿Cuándo UNA FALTA ES CONSIDERADA GRAVÍSIMA DE FORMA INMEDIATA?

(Artículo 18. II)

Cualquiera de las faltas presentadas anteriormente será considerada gravísima cuando se producen las siguientes circunstancias:

- Se han cometido los actos contra una mujer embarazada.
- Se han cometido los actos contra una mujer mayor de 60 años.
- Se han cometido los actos en contra de mujeres sin instrucción escolar básica o limitada.
- Cuando la persona que comete el acto (agresor, agresora) así como la persona que ha pensado el acto y lo ha mandado a cometer (se llama autor intelectual) se encuentren en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias o cualquier otra forma de organización política, sea autoridad o empleado/a público/a.
- Se han cometido los actos contra una mujer con discapacidad.
- Si como resultado de los actos se hubiera producido el aborto.
- Cuando la persona que comete el acto (agresor/agresora) haya cometido el mismo acto más de una vez (se llama reincidente).
- Cuando se utiliza a los hijos/as de la víctima como una forma de ejercer presión para afectar los derechos de las mujeres.
- Cuando los actos sean cometidos por dos o más personas.

¿Qué OTRAS VÍAS O CAMINOS EXISTE PARA LA SANCIÓN O CASTIGO?

(Artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24)

Existen las siguientes vías y medidas:

Vías	Procedimiento	Inclusiones	Prohibiciones
Vía Constitucional	Presentada a instancias que son consideradas en la Constitución Política del estado y disposiciones legales vigentes. Señalamos solo dos disposiciones como ejemplo, la acción complementaria y el amparo constitucional.	No aplica	No aplica

Vía Penal	Denunciadas al Ministerio público y presentadas a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a norma procesal penal y vigente. Si el caso lo solicita se establecerá acuerdos con la jurisdicción indígena originaria campesina. Se agravan los casos con un tercio de la pena en los casos descritos en el artículo 18. II.	Se ha incorporado en el código penal dos artículos sobre acoso y violencia política. El 148 (Bis) cuya definición corresponde a acoso con una pena privativa de libertad de 2 a 5 años y el 148 (Ter) con la definición de violencia política con la pena privativa de libertad de 3 a 8 años separando la agresión sexual de las físicas y psicológicas.	Se prohibe la conciliación en los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres.
Instancia electoral	Si la persona que cometiera los actos de acoso y violencia política se encuentre en instancia electoral en ejercicio de función pública deberá presentar su renuncia a candidatura o titularidad del cargo Si los funcionarios/as conocieran la existencia de casos de acoso y violencia política deben remitir los antecedentes al Ministerio Publico.	No aplica	No aplica

¿Qué OTRAS MEDIDAS SE HAN TOMADO PARA COMBATIR EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA?

Se han tomado las siguientes medidas:

- Modificar los artículos 31, 33 y 36 de la Ley No. 2028 de Municipalidades del 28 de Octubre de 1999 sobre la ***alternancia de concejales suplentes***, la ***inclusión de faltas de acoso y violencia política*** y el ***envió de la resolución ante la autoridad electoral*** en caso de encontrarse probada la responsabilidad de acoso y violencia política.
- Modificar el artículo 19 del código de procedimiento penal ***incluyendo a los delitos de acción pública las faltas de acoso y violencia política***.
- Dar un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la ley es decir, hasta Noviembre del 2012 para incorporar en estatutos y reglamentos internos disposiciones para prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres en organizaciones políticas y sociales.
- Dar un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la ley, es decir, hasta Agosto del 2012 para la publicación de la ley, modificación de reglamentos internos de personal y disciplinarios en instituciones públicas.

Bibliografía Consultada y Persona Entrevistada

Acobol. Boletín Digital. “Sobre la Ley de Acoso y Violencia Política” Diciembre 2011.

Centellas Tarquino, Carmen Braulia. “Código penal y Código de Procedimiento Penal”. La Paz, Septiembre 2011.

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. “Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. Ley No. 243”. 28 de Mayo del 2012.

Patria Insurgente. “Boletín Digital”. Marzo 2012.

Dr. Rogelio Mayta Mayta. Abogado. Entrevista del 20 de agosto. La Paz.